



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, septiembre siete de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplase lo resuelto por el superior jerárquico Sala Segunda de Decisión de Familia en Oralidad del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, judicatura la cual, en providencia del trece (13) de julio del presente año (2021) DIRIMIO el CONFLICTO DE COMPETENCIA propuesto por el JUZGADO ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD asignándole a este Despacho la Competencia para continuar conociendo el presente proceso.

Lo anterior, para los efectos de que trata el artículo 329 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ



Ramá Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno
j05famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Informe Secretarial,
Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Señor Juez,

Permítame informarle que, el Superior Jerárquico Sala Segunda de Decisión de Familia en Oralidad del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, el trece (13) de julio del presente año (2021) DIRIMIO el CONFLICTO DE COMPETENCIA propuesto por el JUZGADO ONCE DE FAMILIA EN ORALIDAD asignándole a este Despacho la Competencia para continuar conociendo el presente proceso.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública.
(Art. 11, Decreto 491 de 2020).

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto diecinueve de dos mil veinte

Proceso	Restablecimiento de derechos
Niña	Samuel Amaya Martinez
Radicado	No. 05-001 31 10 005 2018/00064
Instancia	Segunda instancia
procedencia	Reparto
interlocutorio	No 101

Temas y Subtemas	Restablecimiento de Derechos
Decisión	Decreta nulidad de lo actuado a partir del auto de apertura de investigación y ordena decidir de fondo.

Vista la constancia secretarial que antecede, y si bien es cierto conforme lo establece el artículo 13, numeral 2° de la Ley 1878 de enero 9 de 2018 modificatorio del artículo 127 de la Ley 1098 de 2006 la COMPETENCIA, hoy corresponde a la Defensora de Conocimiento como quiera que este proceso se encuentra con declaratoria en situación de vulneración de derechos, no obstante ello, considerando el INTERES SUPERIOR del niño está judicatura encontrando que la resolución Nro 028, fechada el 24 de febrero del presente año, emitida por la defensora de conocimiento está viciada de nulidad, por cuanto la audiencia de pruebas y fallo no satisfizo los requerimientos establecidos en el artículo 4° y 3° de la mencionada Ley (no existe auto de citación, tampoco el estado, la notificación y el seguimiento a la medida por lo que hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto que apertura la investigación fechado el dieciocho (18) de marzo del año veinte veinte (2020) y darle el trámite correspondiente contemplado en el artículo 100 de la ley 1098 de 2006, modificado por la Ley 1878 de 2018 de enero 9 de 2018 art 4° y ss conservándose la validez de las pruebas recaudadas y manteniendo la medida de protección que actualmente tiene Samuel Amaya Martínez.

Así las cosas; el JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la nulidad de lo actuado a partir del auto que apertura la investigación fechado el dieciocho (18) de marzo del año veinte veinte (2020), tal y como quedo escrito en la parte motiva de este despacho.

SEGUNDO. PROSÍGASE su trámite conforme a los artículos 100, modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de enero 9 de 2018, artículo 102 modificado por el

artículo 5° y 103 modificado por el artículo 6° de la la misma obra; artículo 101 , 104, 105 y 106 de la ley 1098 de 2006.,

TERCERO: AVÁLANSE las pruebas practicadas en la actuación adelantada hasta ahora, por encontrarlas ajustadas a Derecho.

CUARTO: TENGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora MARIA ELIZABETH MARTINEZ en calidad de progenitora del niño S.D.R.M.,

QUINTO. ORDÉNANSE los siguientes elementos de convicción:

Mediante correo electrónico INFORMESELE a la DEFENSORA DE FAMILIA CENTRO ZONAL NOROCCIDENTAL, del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –DOCTORA JENNIFER CADAVID, que aquí han quedado radicadas estas diligencias y solicitándole al Coordinador(a) del(a) mismo(a) que continúe vigilando la ubicación del citado niño con la intervención de su grupo interdisciplinario, a fin de que cuente con el debido cuidado y protección mientras se dicta la medida definitiva, quedando obligados a suministrar informes sobre su estado, hasta tanto se decida este proceso

Así mismo se le solicita que en el término de la distancia allega constancia de la PUBLICACION ordenada en la PAGINA ME CONOCES lo cual se requiere para decidir de fondo, Jennifer.cadavid@icbf.gov.co

SEXTO. COMUNIQUESELE al OPERADOR CERFAMI PROGRAMA HOGARES SUSTITUTOS y cítese a audiencia para estudio del caso para el día LUNES, trece (13) de septiembre del presente año, (2021) a las nueve (9am) de la mañana.

Para el análisis del presente caso, se convoca al equipo interdisciplinario, la madre del niño., en dicho acto también se requiere de la presencia del niño S.D.R.M, para ser ENTREVISTADO por el TITULAR DEL DESPACHO en asocio con su Trabajadora Social

Cíteseles para tal efecto, a los siguientes correos; juliana.garcia@cerfami.org.co , yudy.sanchez@cerfami.org.co, cerfami@une.net.co , martinezeliz92@gmail.com,

SEPTIMO. NOTIFIQUESE a la Procuraduría General de la Nación, informando lo pertinente y con el fin de que se promueva la investigación disciplinaria a que hubiere lugar, en contra de los DEFENSORES de FAMILIA que intervinieron en este

proceso: Abogados Jennifer Cadavid.

OCTAVO. Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia jose.gomez@icbf.gov.co y al procurador Judicial en Asuntos de Familia adscritos a este Despacho. caguirre@procuraduria.gov.co

NOVENO Cítese a los progenitores del niño S.D.R.M, notifíqueseles el presente proveído y córraseles traslado por el termino de cinco días, de conformidad al artículo 99 del C.I.A , modificado por el artículo 3° de la Ley 1878 de 2018 para que se pronuncien y aporten las pruebas que desean hacer valer, martinezeliz92@gmail.com

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

(2)

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por **ESTADOS N°** __

Fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia en Oralidad de Medellín - Antioquia.

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
SECRETARIO